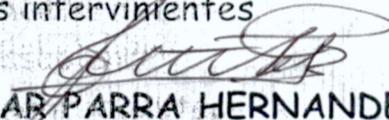


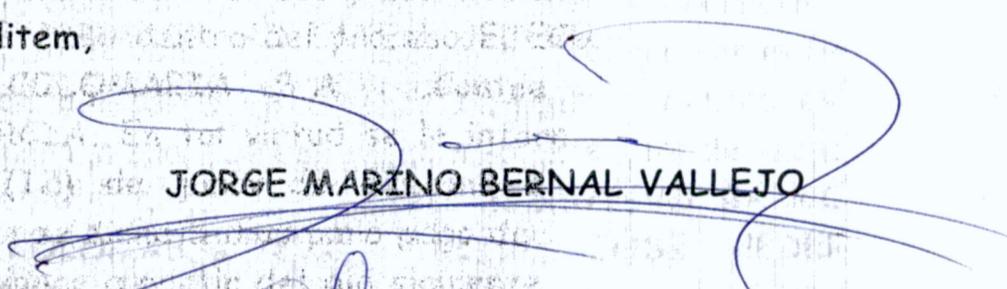
República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



DILIGENCIA DE CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE HEDER RODRIGUEZ GARCIA en el proceso de ejecutivo 2019-00064-00

hoy veintidós (22) de septiembre del presente año, siendo la hora de diez de la mañana (10:00) compareció la Doctor JORGE MARINO BERNAL VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 DE Honda, celular 5`862.264 DE CASABIANCA con t.p. 65533 del Consejo Superior de la Judicatura dirección carrera 2 No. 2-53 esquina piso 02 zona centro Casabianca Tolima, Con el fin de tomar posesión del cargo de curador ad-litem dentro del presente asunto, para lo cual fue designado mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 dentro del proceso EJECUTIVO BANCO AGRARIO DE COLOMABIA S.A. Contra JOSE HEDER RODRIGUEZ GARCIA. En tal virtud se le informa que mediante auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) comunicándole que se tiene 5 días para pago de la obligación y 10 días para excepcionar a partir del día siguiente de esta posesión. Como curador ad-litem de JOSE HEDER RODRIGUEZ GARCIA, se le hace entrega de las copias firman los intervinientes

El Juez, 
JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

La curadora ad-litem, 
JORGE MARINO BERNAL VALLEJO

La secretaria, 
ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ

SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO CARRERA 6. CELULAR 3177758280 FALAN TOLIMA
J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

JORGE MARINO BERNAL VALLEJO
Abogado Titulado e Inscrito
Universidad Santiago de Cali
Carrera 2 N° 2-53 Piso 2. Zona Centro. Casabianca Tolima
Cel: 3115843274
E-Mail: marinocasabianca1@hotmail.com



107

FALAN TOLIMA
HORA: 10:42 Am
FECHA: 29-09-2020

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE FÁLAN TOLIMA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JOSÉ HÉDER RODRÍGUEZ GARCÍA
Radicación: 2019-00064-00.

Respetado señor Juez:

JORGE MARINO BERNAL VALLEJO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **5.862.264** Expedida en Casabianca Tolima, con T.P. No. **65533** del C. S. de la J., vecino del Municipio de Casabianca Tolima y residente en la Carrera 2 No. 2-53 Piso 02. Zona Centro de dicha localidad. Cel: **3115843274**, obrando como *Curador Ad Litem* debidamente nombrado y posesionado por el Despacho, (art. **48** Nral **7**) para los fines señalados en el art. **56** del C. G. del P. dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la cual se me corrió traslado (art. **91** del C. G. del P.) del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Con respecto al Ítems 1.- busca el el pago o cancelación de la obligación dineraria, con respecto a los Ítems 2.- 2.1-, 2.2- y 2.2- hacen referencia al capital, a los intereses (corrientes o remuneratorios y de mora) contentivos del pagarè No. **066246100008368**. Con respecto al Ítem 3 hace referencia al capital de la obligación contenida en el pagarè No. **066246100004774** y el Ítem 3.1- hace referencia a los intereses de mora los que se encuentran soportados en el pagarè que contiene la respectiva obligación junto con la carta de instrucciones de las dos obligaciones ante lo cual no presento oposición, pero no los acepto de plano, en el entendido que el título valor (pagarè) solo cobra fuerza jurídica cuando se interpone la acción judicial que conlleve a su ejecución, reuniendo expresamente los presupuestos exigidos por la ley procesal o adjetiva contenidos en los art. **82 a 84 y 422** del C. G. del P. y el art. **488** del C. del Co., para lo cual es menester de oficio, verificarse que se de cabal y estricto cumplimiento a los requisitos tanto del orden sustantivo y adjetivo que busca por vía judicial el pago de la obligación.

Con respecto al Ítem o numeral 4.- se solicita no se condene a mi prohijado a costas del proceso y a agencias en derecho por hacer esto más gravosa su situación.

Así mismo con respecto a la decisión del Despacho de librar mandamiento de pago por ser coherente con los presupuestos de hecho argumentados por la parte accionante, me atengo a lo que se prueba en el desarrollo del proceso garantizándose el debido proceso. (art. 23 C.N., art. 1, 14 y 164 del C. G. del P.)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, en el entendido que los soportes presentados con la demanda como lo es los dos pagarès y la carta de instrucciones de cada uno, contiene la obligación dineraria que se intenta con esta demanda lograr su cancelación o pago.

AL SEGUNDO: Así se evidencia.

AL TERCERO: Es cierto, como quiera que con en el pagarè No. 066246100008368 contentivo de la obligación No. 725066240178359 se pactò el cobro de dicho titulo valor la **DTF mas 7 puntos** y en cuanto al pagarè No. 066246100004774 contentivo de la obligación No. 725066240125060 se pactò el cobro de dicho titulo valor la **DTF mas 4 puntos** en cuanto a los intereses remuneratorios o corrientes y los intereses moratorios los permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

AL CUARTO: Así se deduce de la lectura de los pagarès.

AL QUINTO: Igual al argumento del hecho anterior.

AL SEXTO: Es Cierto.

AL SÉPTIMO: El demandante o titular de esta acción de cobro tiene legitimación plena de la activa.

En cuanto al interés pactado entre el deudor y la entidad bancaria conforme a los registros que se describen en los títulos valores (pagarès) y la carta de instrucciones, me atengo a estos, pero es del caso advertir, no pueden ser superiores a la tasa máxima legal establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente desde que el ejecutado incurrió en mora y se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

Ahora bien, como quiera que se percibe cierto el crédito en ejecución por el àcapite documentario aportado que es base de esta acción legal, en cuanto al monto global y sus demás contingencias, no tengo reparo con respecto a sus cifras, como tampoco del incumplimiento de pago generador de la ejecución instaurada y el incumplimiento de la parte demandada, por lo tanto, me atengo a lo probado en el trascurso del proceso, y al principio de buena fe, como quiera que existe tales documentos suscritos por mi poderdante quien obra como deudor y que por el incumplimiento de pago, permitió que el título valor (pagarès) fuese

109

declarado de plazo vencido por la parte demandante teniendo validez como soporte de la obligación crediticia.

PETICIÓN ESPECIAL

Se solicita con respecto a la liquidación del crédito se tenga los abonos o pagos parciales que se hayan podido efectuar por el deudor hoy demandado con esta acción ejecutiva, conforme a la tabla de amortización la cual deberá solicitarse y aportarse al proceso (art. 96 Nral 4, art. 169 y art. 170 del C. G. del P.) que permita deducir si se hicieron dichos pagos para una correcta y justa liquidación de la obligación.

EXCEPCIONES

Propongo como excepción genérica en consonancia con los presupuestos fácticos de la demanda en armonía con las pruebas allegadas por la parte actora y las que se recauden en el trámite del proceso que busquen resolver de fondo el asunto objeto de esta demanda, se reconozca de manera oficiosa ante cualquier hecho o circunstancia que conlleve a una excepción que se encuentre probada o se llegue a probar, solicitud que se hace al amparo de lo normado en el artículo 282 del C. G. del P., en concordancia con el establecido en el art. 42 y 43 del C. G. del P.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es la relación de normas que invoca la parte demandante del Código de Comercio y del Código General del Proceso como fundamento jurídico de su demanda, por lo tanto, deberá el Despacho pronunciarse con respecto a los art. 252 a 471 del C. G. del P. si aplica o no a esta clase de proceso, por cuanto a juicio de esta Curaduría, no corresponde a la naturaleza del asunto.

A LA COMPETENCIA

Es competente el Despacho Judicial para conocer de esta acción legal con base en al art. 17 Nral 1 y art. 28 Nral 3 del C. G. del P. y demás normas vigentes, aplicables y concordantes.

A LA CUANTIA

Corresponde a la establecida en el Código General del Proceso en su art. 25 Inc 2 y art. 26 Nral 1 y demás normas vigentes, aplicables y concordantes.

AL PROCEDIMIENTO

Si es el indicado en el Código General del Proceso art. 422 (ley 1564 de julio 12 de 2012).

A LAS PRUEBAS

Si aparece los dos pagarés relacionado en el acápite de pruebas, debiendo el Despacho apreciarlas y valorarlas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la

sana crítica en la forma establecida en el art. 176 del C. G. del P., además se solicita al señor Juez, se tenga como pruebas las que regular y oportunamente fueron allegadas al proceso que gocen de legalidad, conducencia, pertinencia y procedencia, para determinar con total certeza el derecho reclamado, como son las aportadas por la parte actora con la demanda y las que se vayan recaudando en el transcurso del proceso con la rigurosidad, solemnidad y formalidad que exige la ley adjetiva para la práctica de éstas.

A LOS ANEXOS

Serán sujetos de estricta verificación por parte del Despacho para los fines procedimentales pertinentes establecidos en el art. 90 y concordantes del C. G. del P.

A LA PETICIÓN ESPECIAL

Es procedente con base en las facultades dadas a la apoderada de la parte demandante dentro de los límites al poder conferido.

A LAS NOTIFICACIONES

Me atengo a lo consignado en este ítem, para los fines señalados por parte del Despacho en el art. 82 y ss concordantes del C. G. del P.

De esta manera señor Juez en mi calidad de *Curador Ad Litem* doy por contestada la demanda en tiempo del asunto de la referencia.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en Casabianca Tolima, en la Carrera 2 No. 2-53 Piso 2. Zona Centro. Cel: 3115843274. E-mail: marinocasabianca1@hotmail.com

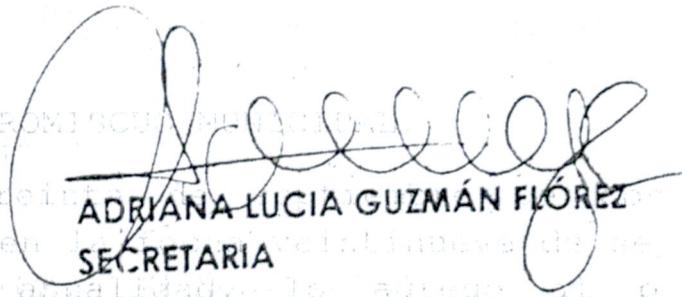
Del señor Juez,

JORGE MARINO BERNAL VALLEJO
C.C. No. 5.862.264 Expedida en Casabianca Tolima
T.P. No. 65533 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

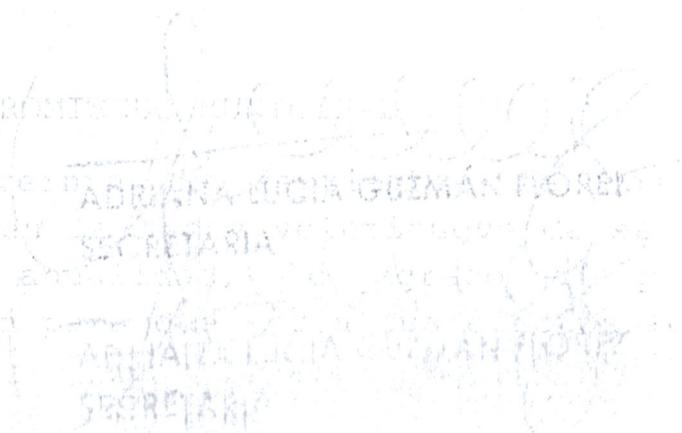
Falan, treinta de septiembre de dos mil veinte.
Recibido en la fecha veintinueve de septiembre de la
presente anualidad, lo agrego al proceso de la
referencia para que surta sus efectos legales

La secretaria,


ADRIANA LUCIA GUZMAN FLORES
SECRETARIA

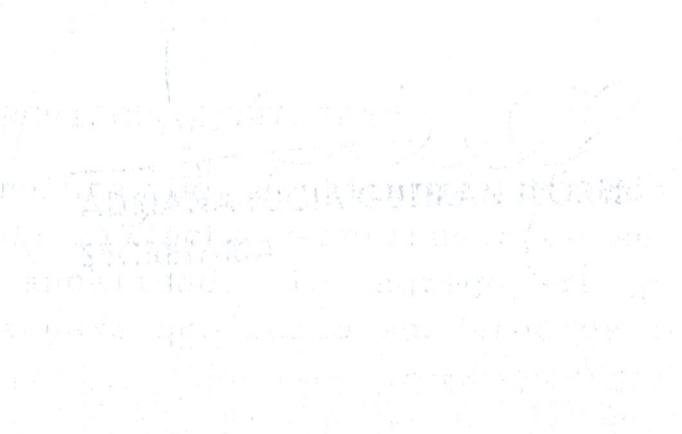
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Falan, treinta de septiembre de dos mil veinte.
Recibido en la fecha veintinueve de septiembre de la
presente anualidad, lo agrego al proceso de la
referencia para que surta sus efectos legales

La secretaria,


ADRIANA LUCIA GUZMAN FLORES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Falan, treinta de septiembre de dos mil veinte.
Recibido en la fecha veintinueve de septiembre de la
presente anualidad, lo agrego al proceso de la
referencia para que surta sus efectos legales

La secretaria,


ADRIANA LUCIA GUZMAN FLORES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Falan, treinta de septiembre de dos mil veinte.
Recibido en la fecha veintinueve de septiembre de la
presente anualidad, lo agrego al proceso de la
referencia para que surta sus efectos legales

La secretaria,